

NOTIFICACIÓN POR AVISO WEB N° 32

6 DE NOVIEMBRE DE 2025
(Artículo 69 del CPACA)

A los **seis (6)** días de noviembre de 2025, la Dirección de Investigaciones Administrativas al Tránsito y Transporte de la Secretaría Distrital de Movilidad en uso de sus facultades legales y en aplicación al artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo procede a notificar las siguientes resoluciones:

	Expediente	Nombre	Tipo identificación	Número de identificación	Resolución
1	20254211400070153659E	VIVIAN PAOLA OLIVEROS MONTILLA	CEDULA DE CIUDADANIA	55249974	202542117539456
2	20244211400060018802E	JONATTAN JARRISON VILLAMIL BARACALDO	CEDULA DE CIUDADANIA	1030522100	202542118152126
3	20244211400060036081E	FABIAN YESID BERNAL HORMANZA	CEDULA DE CIUDADANIA	1016022193	202542118155196
4	20244211400060077615E	GUSTAVO ADOLFO CASADIEGO CADENA	CEDULA DE CIUDADANIA	79146821	202542116496866
5	20254211400070085447E	YEISON GERMÁN MADRIGAL CAPERA	CEDULA DE CIUDADANIA	1023007008	202542117467386
6	20254211400070066968E	LAURA NATALIA CRUZ LINARES	CEDULA DE CIUDADANIA	1075670999	202542119050256
7	20244211400070009281E	DANIEL JIMENEZ MENDEZ	CEDULA DE CIUDADANIA	1032443495	202542118154066
8	20244211400060053268E	YULIETH PAOLA BEDOYA ARRIETA	CEDULA DE CIUDADANIA	1016044205	202542118151886
9	20254211400070021482E	CHARLES DAVID RODRÍGUEZ CONTRERAS	CEDULA DE CIUDADANIA	1030636246	202542118997406
10	20254211400070093887E	ADRIANA PARDO ARIZA	CEDULA DE CIUDADANIA	53062734	202542119058306
11	20254211400070023584E	DAVID ESTEBAN CASTELLANOS BORDA	CEDULA DE CIUDADANIA	1023927292	202542118999166
12	20254211400070095268E	JAIME AREVALO HERNANDEZ	CEDULA DE CIUDADANIA	79129042	202542118154406
13	20254211400070089272E	HANER HERNAN NIÑO BRICEÑO	CEDULA DE CIUDADANIA	1072744452	202542118998486
14	20254211400070008923E	JEISSON FERNEY RAMIREZ SALAMANCA	CEDULA DE CIUDADANIA	1022940067	202542119061436
15	20254211400070105197E	JORGE ORLANDO SARMIENTO ARIAS	CEDULA DE CIUDADANIA	80312273	202542119058896
16	20254211400070042936E	OMAR JEISON OLAYA	CEDULA DE CIUDADANIA	1.030.564.995	202542118997466

ADVERTENCIA

Ante la imposibilidad de efectuar la notificación personal prevista en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se publica el presente aviso por un término de **CINCO (5) DÍAS CONTADOS A PARTIR DEL 6 DE NOVIEMBRE DE 2025**, en la página web www.movilidadbogota.gov.co /dirección de Investigaciones Administrativas al Tránsito y Transporte (https://www.movilidadbogota.gov.co/web/apelacion_de_procesos_contravencionales) y en la Oficina de Copia de Audiencias ubicada en la calle 13 N°. 37-35, PISO1º.

PM05-PR07-MD02

Secretaría Distrital de Movilidad
Calle 13 # 37 - 35
Teléfono: (1) 364 9400
www.movilidadbogota.gov.co
Información: Línea 195





SECRETARÍA DE
MOVILIDAD

El acto administrativo aquí relacionado, del cual se acompaña copia íntegra, se considera legalmente NOTIFICADO al finalizar el día siguiente al RETIRO del presente aviso. Advirtiéndose que contra la presente resolución no procede recurso alguno.

ANEXO: Se adjunta a este aviso copia íntegra de los actos administrativos proferidos

Certifico que el presente aviso se fija y se publica en la página de internet **EL DIA 6 DE NOVIEMBRE DE 2025**

FIRMA RESPONSABLE DE PUBLICACIÓN:

GIOVANNY ANDRES GARCIA RODRIGUEZ

Director de la Dirección de Investigaciones Administrativas al Tránsito y Transporte
Secretaría Distrital de Movilidad

Certifico que el presente aviso se retira el día **12 DE NOVIEMBRE DE 2025.**

FIRMA RESPONSABLE RETIRO:

GIOVANNY ANDRES GARCIA RODRIGUEZ

Director de la Dirección de Investigaciones Administrativas al Tránsito y Transporte
Secretaría Distrital de Movilidad

Elaboró: Henry Ducuara – Funcionario DIATT

PM05-PR07-MD02

Secretaría Distrital de Movilidad

Calle 13 # 37 - 35

Teléfono: (1) 364 9400

www.movilidadbogota.gov.co

Información: Línea 195



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.



RESOLUCIÓN N° 202542118154406 DE 16/09/2025

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL EXPEDIENTE
N° 20254211400070095268E**

LA DIRECCIÓN DE INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS AL TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD, según lo dispuesto en los numerales 3°, 4° y 5° del artículo 29 del Decreto 672 de 2018 expedido por el alcalde Mayor de Bogotá, D.C., procede a pronunciarse del presente recurso previos los siguientes:

I. HECHOS

1. El 26 de marzo de 2025 el señor JAIME AREVALO HERNANDEZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 79.129.042, conducía el vehículo de placas CZK815, a la altura de la Calle 13 N° 69 de esta ciudad, cuando es requerido en vía el agente civil de tránsito JUAN CARLOS MACHUCA RONCANCIO, y al verificar el estado anímico y al someter al señor JAIME AREVALO HERNANDEZ a la práctica de prueba de tamizaje, este se niega a presentarla, por lo cual procede a trasladarlo para la práctica la prueba de embriaguez a las luces de la *Guía para la medición indirecta de alcoholemia a través de aire espirado* (Res. 1844 de 2015) por parte de la operadora de alcohosensor YENIFER LOPEZ PEÑA, y ante la negativa de presentar en debida forma la prueba le fue notificada la orden de comparendo N° 11001000000046781024, por incurrir presuntamente en la infracción descrita en el parágrafo 3° del artículo 152 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 5° de la Ley 1696 de 2013, consistente en: *“Al conductor del vehículo automotor que pese a ser requerido por las autoridades de tránsito, con plenitud de garantías, no permita la realización de las pruebas físicas o clínicas a que se refiere la presente ley o se dé a la fuga, se le cancelará la licencia, se le impondrá multa correspondiente a mil cuatrocientos cuarenta (1.440) salarios mínimos diarios legales vigentes (SMDLV) y procederá la inmovilización del vehículo por veinte (20) días hábiles”*.

2. La parte inculpada compareció el 4 de abril de 2025 ante la autoridad administrativa de tránsito a efectos de impugnar la orden de comparendo referida, causando la celebración de la audiencia de impugnación de que trata el artículo 136 de la Ley 769 de 2002 modificado por los artículos 24 de la Ley 1383 de 2010 y 205 del Decreto 019 de 2012, con excepción de sus párrafos, en la cual fueron decretadas, practicadas e incorporadas las pruebas tanto de oficio como de solicitud de parte y culminó con la decisión de fondo el 10 de julio de 2025, con la Resolución de fallo N° SDC 202542112699036, en ella el *a quo* declaró contraventor de las normas de tránsito al señor JAIME AREVALO HERNANDEZ, identificado con la cédula de ciudadanía N° 79.129.042, por incurrir en la conducta descrita en el parágrafo 3° del artículo 152 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 5° de la Ley 1696 de 2013. Decisión notificada en estrados.

Dentro del expediente 20254211400070095268E y en la misma sesión de audiencia pública de fallo N° SDC 202542112699036 fue interpuesto, concedido y sustentado el recurso de apelación de conformidad con lo preceptuado en el artículo 142 del C.N.T.T.

II. ARGUMENTOS DEL RECURRENTE



El señor JAIME AREVALO HERNANDEZ, por intermedio de su abogado, no conforme con la determinación impartida por la autoridad de tránsito, impugnó la providencia, interponiendo el recurso de apelación sustentado en los siguientes términos:

Arguye inicialmente su inconformidad frente a la idoneidad del agente notificador de la orden de comparendo ya que esta no se encuentra actualizada, así mismo manifiesta que no existe prueba de que se le hubiera hecho entrega del anexo 7 estipulado en la Resolución 1844 de 2015 y que no se le dio la oportunidad de realizar más soplos, así como se tienen constancia de la calibración del equipo por parte de la agente alcohosenrista, generándose por estas razones la duda razonable a favor del impugnante, por lo que solicita que se revoque las sanciones impuestas.

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El despacho procede a evaluar los argumentos presentados en el recurso de apelación del impugnante, frente a la decisión de primera instancia que declaró contraventor a su prohijado por incurrir en lo reglado por el parágrafo 3° del artículo 152 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 5° de la Ley 1696 de 2013, a saber:

«Al conductor del vehículo automotor que pese a ser requerido por las autoridades de tránsito, con plenitud de garantías, no permita la realización de las pruebas físicas o clínicas a que se refiere la presente ley o se dé a la fuga, se le cancelará la licencia, se le impondrá multa correspondiente a mil cuatrocientos cuarenta (1.440) salarios mínimos diarios legales vigentes (smdlv) y procederá la inmovilización del vehículo por veinte (20) días hábiles».

3.1. Problema jurídico.

Esta instancia debe preguntarse si ¿no le fueron respetadas sus garantías como examinado en la prueba de embriaguez, y por lo tanto se vulneró el principio de formas propias del proceso y el principio de contradicción y defensa, al tener en cuenta como prueba el procedimiento irregular que realizó el agente operador del equipo alcohosenrista al no ponerle de presente el anexo 7 de acuerdo a lo estipulado en la resolución 1844 de 2015, no tener evidencia de la calibración del equipo alcohosenrista y pretender la idoneidad del agente notificador con un certificado técnico en seguridad vial desactualizado?

3.2. Valoración probatoria.

Con el propósito de solventar el recurso de alzada inicialmente esta Dirección debe cuestionarse: si ¿los elementos materiales probatorios decretados, practicados e incorporados al proceso contravencional acreditan que el investigado incurrió en la conducta contraria a las normas de tránsito imputada?; interrogante que, a la luz del actuar procesal y probatorio efectuado por el fallador de primera instancia debe resolverse de forma positiva bajo los siguientes razonamientos.

Para ello, se debe advertir desde ya que, toda decisión de carácter sancionador sea en sede administrativa o jurisdiccional debe regirse por el ordenamiento jurídico vigente que disciplina la materia



producto de investigación, incluyendo los principios y presupuestos legales probatorios entre los que se enmarca el denominado «*necesidad de la prueba*» consagrado en el artículo 164 de la Ley 1564 de 2012[1] aplicable por remisión normativa a este proceso contravencional (C.N.T.T., art. 162), el cual exige para el caso de marras que todo acto administrativo sancionatorio se funde en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso (C.G.P., Art. 173). Normativa que en el asunto bajo estudio fue acatada plenamente por el *a quo*, toda vez que, el decreto, práctica, incorporación, traslado y valoración de las pruebas obrantes en el presente proceso contravencional se rigió por el ordenamiento jurídico que las contempla siendo controvertidas por la defensa en cada una de las oportunidades probatorias establecidas en la ley para tal fin y llevando al fallador de primera instancia a la plena certeza de la comisión de la falta a las normas de tránsito estudiada, como se procede a exponer.

La necesidad de la prueba, consagrada legalmente en múltiples apartes[2], conlleva a que la parte interesada en que se aplique la consecuencia de una norma deberá probar su supuesto de hecho como ya se advirtió. Al encontrarnos ante un procedimiento sancionatorio, sería más atinado, referirnos a la carga probatoria, teniendo en cuenta que, la administración, en este caso, deberá desvirtuar la presunción de inocencia constitucional con elementos de prueba debidamente recaudados, controvertidos y valorados. Esta presunción tiene descripción legal en el procedimiento administrativo sancionatorio de acuerdo al principio del debido proceso del numeral 1° del artículo 3° de la Ley 1437 de 2011.

En este contexto, el despacho puede concluir que dentro de esta actuación administrativa es necesario que la administración recaude elementos de prueba que acrediten la adecuación de los hechos con la conducta prohibida y el cumplimiento de las garantías y obligaciones legales de la autoridad de tránsito que impuso la orden de comparendo, solo así, se puede desvirtuar la presunción de inocencia, en este entendido, resulta evidente que el fallador de primera instancia valoró, todas y cada una de las pruebas obrantes en el expediente como son: **(i)** Las declaraciones de los uniformados que participaron en el procedimiento, las cuales, con sus versiones lógicas, consistentes y contundentes, brindaron claridad y certeza frente a los hechos acaecidos que dieron lugar a la elaboración del citado comparendo, **(ii)** formato de entrevista previa, **(iii)** certificado de idoneidad del agente notificador y del operador del alcohosensor, **(iv)** certificado de calibración del equipo alcohosensor, expedido con menos de seis (6) meses de antelación a fecha de la medición, lo que acredita que el dispositivo se encontraba en perfecto estado de funcionamiento, lista de chequeo, hoja de vida y sabana de pruebas del equipo alcohosensor, **(v)** tirillas No. 3223 y 3224, **(vi)** orden de servicio del agente notificador de la orden de comparendo, **(vi)** videos de la BodyCam del agente notificador y videos de la práctica de prueba; medios de prueba con los cuales se convalidan, en general, el procedimiento ya que dan cuenta que este se adelantó con plena atención y acatamiento de las disposiciones normativas que regulan la materia, garantizando los derechos del impugnante, además de la capacidad, conocimiento, competencia y habilidad de los funcionarios que dentro de este actuaron.

De la valoración de estos elementos, esta instancia tiene claridad en que las pruebas obrantes en el expediente permitieron demostrar con total certeza que el señor JAIME AREVALO HERNANDEZ, el 26 de marzo de 2025 se encontraba conduciendo el rodante con placas CZK815 y que al ser requerido con plenitud de garantías para la presentación del prueba de alcoholemia esta medición este no siguió las instrucciones dadas por la agente alcohosensorista lo que trajo como conclusión que al señor JAIME



AREVALO HERNANDEZ se le diera aplicación al parágrafo 3° del artículo 152 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 5° de la Ley 1696 de 2013; pruebas que fueron conocidas por la contraparte al momento del traslado y se hallan revestidas de validez y veracidad frente al hecho tema de prueba en este proceso.

Así mismo, la recurrente afirmó en su recurso que a su defendido la agente alcohosensorista no le brindó la oportunidad de realizar más intentos de soplo; no obstante, este despacho al observar la valoración probatoria que hizo la autoridad de tránsito sobre los registros fílmicos del procedimiento, se encontró que los mismos fueron valorados correctamente, no estando por demás señalar que, el examinado siempre estuvo en una actitud evasiva a realizar la prueba desde el mismo momento en que fue requerido en vía por el agente civil de tránsito en donde se observa que a las 23:10:48 del día 25 de marzo de 2025, el agente le solicitó realizar la prueba de tamizaje, la cual siendo las 23:26 del mismo día el señor AREVALO HERNANDEZ no desea practicar, cuestión que no cambió una vez fue trasladado a la seccional de tránsito en donde tomó la misma actitud de desobediencia y negligencia a seguir las instrucciones del agente alcohosensorista YENIFER LOPEZ PEÑA, por lo tanto no fue por que el agente no le brindara la oportunidad de presentarla y que no se logró el resultado esperado, sino que el examinado no desea realizarla en debida forma, como se logra evidenciar en los videos denominados "00756MTS, 00757MTS y 00758MTS", con una duración de 12:30 minutos, 1:24 minutos, 9:02 minutos, respectivamente en donde se observa que en el video 00758MTS el minuto 0:04 la agente observa al ciudadano JAIME AREVALO HERNANDEZ intentando inducirse el vómito con sus dedos, luego de haberle permitido ir al baño, posteriormente en el minuto 1:34 y luego de explicarle la forma en que debía practicar la prueba inicia el primer ciclo de la prueba y el examinado interrumpe el soplo, luego en el minuto 2:46 vuelve e intenta soplar pero vuelve e interrumpe el soplo mordiendo la boquilla, en el minuto 3:14 del mismo video se realiza el tercer y último intento que brinda el equipo alcohosensor y nuevamente interrumpe el soplo, dando como resultado la tirilla N° 3223 con resultado de **"MUESTRA INSUFICIENTE"**, la agente alcohosensorista inicia un nuevo ciclo de medición para lograr obtener un resultado con el cual se pueda descartar o confirmar el estado anímico del examinado y el minuto 5:10 el señor AREVALO HERNANDEZ se dispone a soplar pero nuevamente interrumpe el soplo, en el minuto 5:38 inicia el segundo intento de los tres que permite el equipo y nuevamente el examinado interrumpe el soplo y finalmente en el minuto 6:12 la agente inicia el tercer y último intento el cual también es interrumpido por el señor JAIME AREVALO HERNANDEZ, arrojando como resultado la tirilla N° 3224 con resultado de **"MUESTRA INSUFICIENTE"**, al ver la actitud evasiva del señor AREVALO HERNANDEZ la agente YENIFER LOPEZ PEÑA termina el procedimiento dando aplicación al parágrafo 3° del artículo 152 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 5° de la Ley 1696 de 2013, a lo anterior se debe mencionar también que cuando fue requerido en vía por el agente civil de tránsito tampoco se sometió a la práctica de la prueba con equipo de tamizaje, teniendo siempre una actitud de desobediencia como se observa en el video de la cámara de BodyCam del agente MACHUCA RONCANCIO. Teniendo en cuenta el contenido de la evidencia fílmica encontrada dentro del expediente y antes analizada, no queda ningún asomo de duda que el señor JAIME AREVALO HERNANDEZ, contrario a lo manifestado por su apoderado no tuvo nunca la intención de presentar la prueba de alcoholemia solicitada con plenitud de garantías.

Así las cosas, es pertinente anotar que el hecho de se haya realizado una valoración probatoria diferente a la esperada por el reclamante, no implica que dicha valoración sea errada, como se pretende exponer



en el recurso; por el contrario, tal ejercicio mental adelantado por el operador jurídico de primer grado corresponde al acatamiento de las reglas de la sana crítica al interior del proceso, toda vez que de omitir practicar un análisis cognoscitivo, la labor del juzgador se limitaría al simple registro de lo que se indique en la orden de comparendo materia de debate, de la cual no podría dudar, lo que dejaría sin sentido su actuación e impediría el objetivo último del proceso, que no es otro que el arribo a la verdad material.

De igual manera, resulta evidente, que el investigado nunca aportó al proceso ningún tipo de prueba que acreditara su teoría del caso, y, por el contrario, el acervo probatorio recopilado por la autoridad de tránsito demostró, más allá de toda duda razonable, que, para el día de los hechos, el inculpado incurrió en la infracción tipificada en el parágrafo 3° del artículo 152 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 5° de la Ley 1696 de 2013.

Por consiguiente, no aprecia esta Dirección aplicación errada de las reglas de la sana crítica, pues todos y cada uno de los elementos de la infracción fueron encontrados, tal y como se verificó en los acápites previos, sin que existieran circunstancias adicionales que le permitieran a la autoridad administrativa de primera instancia arribar a una conclusión diferente a la que llegó, siendo notorio que la parte impugnante dejó de lado la extensa valoración probatoria realizada por el *a quo*, acorde al artículo 176 del C.G.P.[3], cuando profirió su decisión, la cual se fundó en los elementos probatorios regular y oportunamente incorporados a la actuación administrativa.

Aunado a lo anterior, es de señalar que la Autoridad Administrativa de Tránsito le garantizó al investigado su derecho al debido proceso, que no se decanta en el hecho de que el *a-quo* deba acoger, sin más, la teoría del caso presentada por la defensa, sino en que esta tenga la posibilidad de **(i)** exponer las razones de su desacuerdo con la orden de comparendo así como de **(ii)** exponer los hechos que, según su parecer, ocurrieron el día del procedimiento policial, de **(iii)** aportar y solicitar las pruebas que considere conducentes y pertinentes para esclarecer los hechos objeto de investigación **(iv)** controvertir las que se alleguen en su contra **(v)** notificarse de las actuaciones de la administración dentro de la investigación e interponer los recursos que sean procedentes dentro de los actos administrativos expedidos por la misma, posibilidades que fueron garantizadas por el fallador de primera instancia amén de que el investigado hubiese o no hecho uso de las mismas, en consecuencia, le correspondía a la parte investigada dentro de un proceso sancionatorio allegar el material probatorio respectivo para acreditar sus argumentos exoneratorios, en especial, cuando reposan dentro del plenario, las pruebas de cargo que acreditan la configuración de la infracción endilgada al señor JAIME AREVALO HERNANDEZ.

Se entiende entonces que nadie puede ser declarado culpable sin haber sido vencido en un juicio, requisitos estos que se cumplen en el caso de autos, toda vez que el recurrente, si bien fue declarado contraventor por incurrir en lo previsto parágrafo 3° del artículo 152 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 5° de la Ley 1696 de 2013, también lo es que la autoridad de tránsito adelantó una investigación administrativa en la cual se surtieron todas las etapas procesales cuyo resultado fue la certeza de la comisión de la infracción, por lo que no es dable la vulneración a la presunción de inocencia en tanto que la misma quedó desdibujada con los medios probatorios obrantes dentro del plenario.

Respecto del argumento expuesto en el recurso de alzada, este despacho debe señalar que la institución jurídica del **In dubio pro-administrado** opera cuando el Estado no cumple con la carga probatoria que le



corresponde y existen dudas razonables respecto de la responsabilidad de quien está siendo objeto de investigación, la única respuesta posible es la exoneración. Sin embargo, y como se ha venido exponiendo en la parte considerativa de esta providencia, se establece que esta entidad tiene el material probatorio suficiente para determinar la responsabilidad contravencional del ciudadano impugnante y que es su obligación demostrar durante la actuación administrativa la no realización de la conducta endilgada, re asignando la carga de la prueba y debiendo comprobar que el comportamiento realizado no corresponde al señalado en el material probatorio, teniendo en cuenta que se busca proteger los intereses colectivos, impidiendo que se realice un daño y cumpliendo con el correcto obrar de la administración pública y los deberes impuestos a los ciudadanos.

3.3. Del procedimiento de alcoholemia realizado al investigado.

Con fundamento en los reparos presentados en el recurso de alzada procederá este censor a estudiar si ¿las pruebas obrantes en el expediente permiten determinar si el procedimiento realizado por el operador del alcohosensor fue adecuado?, cuestionamiento que se resolverá con fundamento en las siguientes consideraciones.

La Ley 1696 de 2013 en el inciso final del artículo 4° asignó al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses la obligación de determinar las pruebas que permitieran establecer el estado de embriaguez en que se encontrara un ciudadano sin causarle lesión alguna; mandato legal que fue cumplido por esta institución acorde al artículo 1° de la Resolución 414 de 2002, en la que se identificó como procedimiento para determinar ese estado: *i)* el examen clínico y *ii)* la alcoholemia ya sea de manera directa a través de pruebas de laboratorio, o **indirecta** midiendo la cantidad de etanol en aire espirado utilizando un equipo alcohosensor[4].

Para el caso específico se tiene que el recurrente argumentó que la prueba de alcoholemia practicada al señor JAIME AREVALO HERNANDEZ fue obtenida con violación al debido proceso por lo que es nula de pleno derecho, habida cuenta que durante el procedimiento efectuado por parte de la operadora del alcohosensor, YENIFER LOPEZ PEÑA, no fue puesto de presente el anexo 7 de la Resolución 1844 de 2015, y que dicho documento no reposa en el plenario, aunado que tampoco reposa en el expediente prueba o video alguno que demuestre su diligenciamiento.

Conforme a lo anterior, es pertinente indicar que para este despacho no es de recibo el argumento del apoderado teniendo en cuenta que la declaración contenida en el denominado anexo 7, hoy en día se encuentra inmersa en el formato de anexo 5 y dicho formato corresponde al autorizado por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses mediante Resolución 1844 de 2015.

Conforme a lo anterior, resulta lógico que la Resolución 1844 de 2015, carezca de anexo 7, pues tal anexo no tiene ningún objeto si la declaración establecida en el mismo se encuentra ya incluida en el anexo 5; en este sentido, es de señalar que, si bien es cierto, la Resolución 181 de 2015 – antecesora de la que rige hoy en día- contemplaba el anexo 7 como documento distinto al anexo 5, también lo es que, la Resolución 1844 de 2015, modificó dicha resolución eliminando el anexo 7 e incluyendo su contenido en el anexo 5. Así las cosas, se despacharán desfavorablemente lo alegado al respecto por la parte impugnante.



Entonces observando los datos contenidos en el anexo 5 obrante en el plenario, y una vez comparados con los datos que aparecen tanto el formato de anexo 5, como en el formato de anexo 7 el cual ya fue eliminado por la Resolución 1844 de 2015, se tiene que son los mismos, la única diferencia es que ahora aparece en un solo documento. Así las cosas, se despacharán desfavorablemente lo alegado al respecto por la parte impugnante.

Así las cosas, encuentra esta instancia que, en el procedimiento de medición del estado de embriaguez del inculcado, fueron desplegadas todas las garantías a favor del examinado, en primer lugar, al haberse absuelto por parte de este último el respectivo cuestionario previo a la medición con alcohosensor, como se colige de la lectura del correspondiente formato de entrevista previa a la medición con alcohosensor (anexo 5 de la Resolución 1844 de 2015), en el cual se dio trámite a todas las preguntas o interrogantes que deben realizarse al examinado antes de la práctica de la prueba de embriaguez.

A su vez, en ese documento, obra constancia que al examinado le fueron informados de forma precisa y clara todos los ítems que componen la plenitud de garantías establecida en la sentencia C-633 de 2014, las cuales nunca fueron tachadas o desconocidas por el mismo, conservando entonces el Anexo 5 la presunción de autenticidad. De igual manera, obra en el plenario la declaración rendida por la operadora de alcohosensor YENIFER LOPEZ PEÑA, quien dio cuenta del procedimiento realizado por ella narrando que le puso de presente al examinado los ítems que componen la plenitud de garantías conforme a la referida sentencia.

Adicionalmente, respecto al argumento a que no existe prueba de que la agente revisara la calibración del equipo alcohosensor, encontramos que dicha revisión obra en el formato denominado lista de chequeo en el cual se observa en la pregunta *“1. El equipo tiene adherida la etiqueta en la que consta que se encuentra calibrado”* a lo que la agente responde con una X en la casilla *“SI”* y además se observa que en la pregunta *“11. El blanco da el resultado esperado”* la agente responde con una X en la casilla *“SI”* y finalmente en la casilla de la pregunta *“12. Registre el resultado en blanco”* a lo cual la gente responde *“0 mg/100mL”*, por lo tanto se tiene que la calibración del equipo y la manipulación que tuvo la agente alcohosensorista fue acorde con lo dispuesto en la Resolución 1844 de 2015, y en diligencia de Declaración de la Agente alcohosensorista YENIFER LOPEZ PEÑA, fue enfática en manifestar que la prueba se realizó con todos los protocolos establecidos en la Resolución 1844 de 2015 el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses que estableció que la medición de alcoholemia se desarrolla en tres fases denominadas como FASE PREANALITICA, FASE ANALÍTICA E INTERPRETACIÓN DE LOS RESULTADOS. La fase pre-analítica comprende todas las acciones que debe preparar el operador antes de realizar las mediciones al respecto del instrumento de medición y al examinado; la fase analítica consta de la medición propiamente dicha y los requisitos que se deben cumplir; finalmente, la interpretación de resultados corresponde a la determinación de la existencia o no de grado de embriaguez de acuerdo a las mediciones obtenidas, además que en el plenario no se observa que la defensa haya aportado prueba alguna que permitiera demostrar o tan siquiera poner en duda la correcta realización del procedimiento realizado al investigado por parte de la agente de tránsito YENIFER LOPEZ PEÑA, por lo que los argumentos esgrimidos por el apoderado del recurrente en este sentido no serán despachados favorablemente.



Ahora bien, dentro del fallo de primera instancia se observa que el a-quo al encontrar evidenciada la comisión de la infracción bajo estudio estimó no solicitar prueba adicional que así lo demostrara y esa situación, por lo ya explicado, en nada constituye un agravio a los derechos procesales de la parte impugnante, pues este ejercicio es intelectual y argumentativo, más allá, de que exista algún deber de decidir de una forma u otra.

3.4 De la idoneidad del agente notificador de la orden de comparendo y del agente alcohosensorista.

Superada la discusión anterior, esta Dirección podrá preguntarse ¿si los agentes que participaron en procedimiento de embriaguez realizado al investigado que nos ocupa, cumplió o no con los requisitos de capacitación y actualización?, como lo sugirió la defensa. Para atender este cuestionamiento es del caso realizar el siguiente estudio.

Es cierto que el parágrafo 2° del artículo 3° de la Ley 1310 de 2009 estableció un mandato referente a la actualización de sus servidores, como mínimo de manera anual y que dicha actualización no se erige como requisito indispensable para realizar el procedimiento de tránsito. No se debe confundir la formación que debe acreditar el servidor para ejercer sus funciones con la actualización sobre ella.

Así, el artículo 4° de la Ley 769 de 2002 determinó la obligación de que los agentes de policía de tránsito o de los agentes civiles de tránsito, dependientes de los organismos de tránsito departamental, metropolitano, distrital y municipal, de acreditar formación técnica o tecnológica en la materia; así, el requisito que habilita al agente de tránsito para ejercer sus funciones es su capacitación en TÉCNICO EN SEGURIDAD VIAL. Debe advertirse igualmente que la Resolución 4548 del 01 de noviembre de 2013 expedida por el Ministerio de Transporte, mediante la cual se reglamentó el artículo 3° y el numeral 5° del artículo 7° de la Ley 1310 de 2009, estableció que las personas que hayan acreditado el cumplimiento de los requisitos del cargo de agente de tránsito al momento de incorporarse al servicio podrán continuar ejerciendo su función.

Sin dubitación alguna, es claro que el agente civil de tránsito que realizó el procedimiento cumple con los requisitos académicos exigidos por la ley que la acreditan como Técnico Profesional en Seguridad Vial, según constancia emitida por el centro de tecnologías del transporte del SENA regional distrito capital, obrante en el expediente, de tal suerte, este despacho no encuentra elementos que permitan arribar a la misma conclusión que la defensa sobre la idoneidad del funcionario.

Siendo por ello acertado lo manifestado por el a-quo al considerar que el referido agente, es una persona idónea; además tienen amplio conocimiento, y desde que se capacitó ha venido desempeñando sus funciones de alcohosensorista, por ello llama la atención de este Despacho lo argüido por el apoderado del recurrente, al pretender poner en tela de juicio la idoneidad de dicha policial. De la misma forma, es preciso manifestar que la agente, con el devenir de los años, en el ejercicio de su cargo, han venido adquiriendo lo que comúnmente llamamos “experiencia”, la cual ha obtenido día tras día en el ejercicio de sus funciones, quedando demostrado una vez más su idoneidad, así de esta manera se desvirtúa la manifestación hecha por el apoderado del apelante cuando ataca la capacidad e idoneidad de los agentes que participaron en el procedimiento.



Por las anteriores consideraciones y al no haberse desvirtuado lo consignado en la orden de comparendo N° 110010000000046781024, es determinante para esta Instancia que se debe proceder a confirmar el pronunciamiento del *a-quo* por encontrarse acorde a derecho y fundamentado en las probanzas allegadas en forma real, legal, regular y oportuna al plenario y no surgir elementos jurídicos nuevos que puedan modificar su determinación.

3.5. Otras Determinaciones.

Ahora bien, conforme el artículo 74 de la Ley 1437 de 2011, adoptará las siguientes decisiones: primero acogiendo al artículo 45 de la Ley 1437 de 2011 aplicable por remisión normativa a la presente actuación administrativa, acorde al artículo 162 del C.N.T.T. ACLARA los errores de transcripción en los que incurrió el operador jurídico de primer grado, ya que en el artículo segundo de la Resolución de Fallo N° SDC 202542112699036 del 10 de julio de 2025, dentro del expediente 20254211400070095268E, no se realizó la aproximación del valor de la multa de manera correcta siendo el valor correcto **CINCUENTA SIETE MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y SEIS MIL PESOS M/CTE (\$57.976.000)** y no como erradamente quedo establecida en el fallo de primera instancia.

REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS.

[1] Esta norma reza: «Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso. Las pruebas obtenidas con violación del debido proceso son nulas de pleno derecho.»

[2] Como primera medida el artículo 164 del C.G.P. incluyó la regla «onus probandi incumbit actori» que ya había sido consagrada en el anterior artículo 177 del C.P.C. en idéntico sentido.

[3] «Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos. El juez expondrá siempre razonadamente el mérito que le asigne a cada prueba»

[4] Resolución 414 de 2002, artículo 1: «Para determinar el estado de embriaguez alcohólica de una persona se podrán utilizar los siguientes procedimientos:

A. Por alcoholemia. La cual se obtiene de la medición de la cantidad de etanol en sangre y se expresa en mg de etanol /100 ml de sangre total. La correlación con la embriaguez debe hacerse en todos los casos según lo estipulado en el artículo 2° de esta resolución.

PARÁGRAFO. De las maneras de determinar la alcoholemia:

La alcoholemia se puede determinar de manera directa a través de la medición de etanol en sangre por diversos métodos de laboratorio, preferiblemente por cromatografía de gases. **La alcoholemia también se puede determinar de manera indirecta midiendo la cantidad de etanol en aire espirado, para lo cual se podrá utilizar un equipo tipo alcohosensor que cuente con un dispositivo de registro.**

Cualquiera que sea la metodología empleada para determinar la alcoholemia, debe demostrarse la aplicación de un sistema de aseguramiento de la calidad que incluya aspectos relacionados con la calibración del equipo, la idoneidad del personal que lo opera, el método utilizado y los demás componentes de este sistema;

B. Por examen clínico. Cuando no se cuente con métodos directos o indirectos de determinación



de alcoholemia se realizará el examen clínico según el estándar forense establecido por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses». (Negrillas y subrayado fuera de texto)

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Investigaciones Administrativas al Tránsito y Transporte de la Secretaría Distrital de Movilidad,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: MODIFICAR el artículo segundo de la Resolución de fallo **SDC 202542112699036** del 10 de julio de 2025, dentro del expediente **N° 20254211400070095268** el cual quedará del siguiente tenor:

*“**SEGUNDO: IMPONER** al señor **JAIME AREVALO HERNANDEZ**, identificado (a) con la Cédula de Ciudadanía No. **79129042**, una **MULTA** de **1440 SMDLV** de conformidad con el **Parágrafo 3, Art. 5** de la **Ley 1696 de 2.013** en concordancia con la **Ley 2294 de 2023** y **resolución 3914 de 2024** al ser convertidos en (unidad de valor básico), corresponden, a **cinco mil diez y ocho coma setenta (5.018,70) UVB**, equivalentes **CINCUENTA Y SIETE MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y SEIS MIL PESOS M/CTE (\$57.976.000.00.)**, pagaderos a favor de la **Secretaria Distrital de Movilidad**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído”.*

ARTÍCULO SEGUNDO CONFIRMAR la Resolución de fallo N° SDC 202542112699036 proferida por la autoridad de tránsito en la audiencia pública del **10 de julio de 2025**, dentro del expediente N° **20254211400070095268E**, mediante la cual se declaró contraventor al señor **JAIME AREVALO HERNANDEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía N° **79.129.042**, por infringir lo tipificado en el parágrafo 3° del artículo 5° de la Ley 1696 de 2013, el cual modificó el artículo 152 de la Ley 769 de 2002, y se le impuso una multa de **MIL CUATROCIENTOS CUARENTA SALARIOS MINIMOS DIARIOS LEGALES VIGENTES (1440 SMDLV)**, equivalentes a **CINCUENTA Y SIETE MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y SEIS MIL PESOS (\$57.976.000) M/CTE -5018,70 UVB-**, la **CANCELACIÓN** de las licencias de conducción que tuviere registradas en el RUNT, así como de la actividad de la conducción y la inmovilización del vehículo implicado en los hechos por un término de **VEINTE (20) DÍAS HÁBILES**, por las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR al contraventor y/o a su apoderado el contenido del presente proveído, según lo dispuesto en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO: Contra la presente providencia no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011, entendiéndose así agotado el procedimiento administrativo.

Dada en Bogotá D.C., a los **16** de **09** del **2025**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE





SECRETARÍA DE
MOVILIDAD



SDC

202542118154406

Al contestar cite el No. de radicación de este documento

Proyectó: MARIELA DUQUE

Revisó: PAOLA ANDREA SEGURA FORERO

SDM Giovanni Andres Garcia Rodriguez
Aprobador segunda instancia

